SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION CUARTA.
E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001-33-37-042-2019-00209-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP-
ACTUACION: CONTESTACION DEMANDA

Respetado Juez

HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.258.352 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 22.391 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Especial del **DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", establecimiento público del orden distrital, adscrito a la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo señalado en los artículos 60 y s.s. del Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, y según delegación efectuada a través del Decreto Distrital 581 de 2007, y Resolución 979 del 03 de mayo de 2016, de la Dirección General, condición que se acredita con EL DECRETO No. 013 del 10 de enero de 2010 de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y Acta de Posesión No. 052 del 13 de enero de 2020, encontrándome dentro del término legal DOY CONTESTACION A LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos:

I-PARTES EN EL PROCESO

LA DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA representada por su DIRECTORA, Dra. JIMENA DEL PILAR UIZ VELASQUEZ y en el presente trámite por el apoderado BERNY SMITH DUITAMA VILLAMIZAR.

LA DEMANDADA: EL Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones "FONCEP", representado Legalmente por su Directora Doctora MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO**,** y en el presente trámite por DELEGACION, efectuada en el Dr. CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA, quien confiere poder al suscrito apoderado.

II-ACTOS DEMANDADOS

1-RESOLUCION No C.C.-019 del 27 de julio de 2018, por medio de la cual se practicó la LIQUIDACION DEL CREDITO, dentro del proceso de cobro coactivo No. CP141/2012, tramito por el DEMANDADO FONCEP, contra la DEMANDANTE, para el recobro de cuotas partes pensionales causadas pagadas por el FONCEP y no pagadas por la actora.

III- PRETENSIONES

Rechazo todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por ser improcedentes, carentes de sustento fáctico y jurídico, consignadas en el libelo de la demanda contra el **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías** y **Pensiones "Foncep",** y por lo tanto, me opongo a que se acceda a las declaraciones y condenas formuladas, de acuerdo con los fundamentos expresados en la respuesta a cada hecho y los fundamentos de derecho que en este escrito expongo.

A LA PRIMERA: Me opongo a la Declaratoria de nulidad de la **RESOLUCION No C.C.-019 del 27 de julio de 2018, por medio de la cual se practicó la LIQUIDACION DEL CREDITO, dentro del proceso de cobro coactivo No. CP141/2012**.

Respetuosamente deseo resaltar al Despacho que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es improcedente, toda vez que el acto administrativo enunciado aprobó la liquidación de un crédito, en favor del DEMANDADO FONCEP, y en el artículo 101 de la ley 1437 de 2011, solo podrán ser objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos administrativos, que resuelven las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago que contiene el cobro coactivo.

A LA SEGUNDA: *Q*ue no se ordene el restablecimiento del derecho a favor de la DEMANDANTE GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y se declare la prosperidad de una excepción formulada por la actora dentro del COBRO COACTIVO **. CP141/2012**.

A LA TERCERA: QUE NO SE CONDENE al DEMANDADO FONCEP, al pago de las costas y agencias en derecho, toda vez que esta defensa se ejerce en desarrollo del precepto constitucional del derecho de defensa y del debido proceso artículo 29 de la C.N.

IV-EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De manera respetuosa procederé a contestar cada uno de ellos, por su orden numérico, señalando que todos se encuentran inmersos en el acápite denominado HECHOS.

Al PRIMERO: Es cierto, y se prueba con los antecedentes administrativos del cobro coactivo adjuntos en medio magnético, y respetuosamente aclaro que el recobro de las cuotas partes pensionales no es un derecho del FONCEP, es una obligación legal que tiene a su cargo como ente territorial, que encuentra soporte legal en su función misional, el reconocimiento y pago de las pensiones de los funcionarios del Distrito Capital. (Artículos 72 y 75 del DECRETO Ley 1848 de 1969 y la ley 1066 de 2006).

AL SEGUNDO: No me consta pero estaré a lo que se pruebe en el curso del proceso, respetuosamente resalto al Despacho que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se ejerce contra el acto administrativo que resolvió las excepciones la **RESOLUCION C.C.-184 del 16 de octubre de 2012**, como lo exige el CPACA en su artículo 101. .

AL TERCERO: Es cierto, y reitero al Despacho que el acto administrativo que resolvió las excepciones la **RESOLUCION C.C.-184 del 16 de octubre de 2012, no es el objeto del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo exige el artículo 101 del CPACA:** ***Artículo 101. Control jurisdiccional.*** *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*
1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.
Parágrafo. *Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos*

Por lo expuesto no puede recibirse como un hecho esta afirmación carente de soporte legal, documental y que está en contravía de las propias manifestaciones de aceptación de la propia gobernación.

AL CUARTO: No me consta, pero itero al Despacho, que la RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL, de los pensionados ANA ALCIRA SANABRIA DE LAS CASAS; DORA ,LIEVANO DE VALOIS Y BLANCA OFELIA CORREA DE ROJAS, fue consultada oportunamente a la gobernación y aceptada por la propia gobernación, expresión con la cual se expidió el acto administrativo del reconocimiento pensional y que no puede ser desconocido a la fecha por una simple apreciación de una funcionaria.

AL QUINTO: No me consta, pero reitero al Despacho,, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por mandato legal contenido en la ley 1437 de 2011, limitó el control jurisdiccional a loa actos proferido en un cobro coactivo, por lo que las narraciones del apoderado de la actora vertidas en este numeral constituyen una apreciación personal del apoderad de la gobernación, que vertida de esta forma, está en contravía de los preceptos legales que soportan la asignación de la cuota parte pensional y su recobro; al respecto conviene recordar que el recobro de cuotas partes pensionales tiene origen en la propia ley actualmente (ley 1066 de 2006), y este se constituye en un imperativo legal para el DEMANDADO FONCEP, por la función misional que tiene, que consiste en reconocimiento y pago de las pensiones de los funcionarios del Distrito Capital.

La resolución que reconoció la pensión, cuyas cuotas partes se le reclaman en jurisdicción coactiva a la GOBERNACION, es un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad y que actualmente se encuentra vigente, frente a dicho Acto la propia GOBERNACION jamás interpuso acción de nulidad o solicito su revocatoria, por el contrario en una CLARA Y EXPRESA ACEPTACION, plasmó su aceptación del pago de las cuotas partes pensiónales causadas y adeudadas, en documento adjunto y enunciado, que constituye plena prueba y que no puede ser desconocido por la actual apoderada.

AL SEXTO: Es cierto; y resalto al Despacho que la DEMANDA de este acto es una apreciación personal errada del apoderado de la actora, toda vez que la gobernación no puede promover el medio de control incoado, pues, itero al Despacho el acto acusado no está enlistado como demandable en el artículo 101 del CPACA.

V-ARGUMENTOS PARA CONTROVERTIR LAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE LAS NORMAS RELACIONADAS EN EL ESCRITO DEMANDATORIO

Frente a los conceptos de violación de las normas, de manera respetuosa deseo expresar al Despacho: el escrito demandatorio menciona como vulnerados los artículos 2, 6 , 13, 29 y 209 de la CONSTITUCION y legales el artículo 3 de la ley 1437 de 2001:

Es necesario precisarle a l colega, que con anterioridad a la promulgación de la Ley 1066 de julio 29 de 2006, la normatividad que regulaba el pago y reconocimiento de las pensiones de los funcionarios públicos, se contenía en el artículo 21 de la Ley 72 de 1947, que se refirió al recobro de las cuotas partes pensiónales, de la siguiente manera: ***"ARTÍCULO 21.*** *Los empleados nacionales, departamentales o municipales que al tiempo de cumplir su servicio estén afiliados a una Caja de Previsión Social, tendrán derecho a exigirle el pago de la totalidad de la pensión de jubilación. La Caja pagadora repetirá de las*

entidades obligadas el reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, habida consideración del tiempo de servicio del empleado en cada una de las entidades oficiales.

Parágrafo. La Caja que reciba la solicitud la pondré en conocimiento de las entidades interesadas, las cuales podrán objetarla con fundamento legal".

Posteriormente el Decreto 3135 de 1968 que reguló el régimen prestacional de los Empleados públicos y de los trabajadores oficiales, dispuso: **"ARTÍCULO 28.** La entidad de previsión obligada al pago de la pensión de jubilación tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ella, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido en ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán de un término de quince días para objetarlo".

A su vez, el Decreto Reglamentario 1848 de 1-969 estableció que los tiempos de servicio prestados en distintas entidades públicas debían acumularse para el computo del tiempo requerido para la pensión de jubilación y que el monto de la pensión correspondiente se distribuiría en proporción al tiempo de servicio prestado en cada uno de ellas, en el numeral 3º del artículo 75 señala:

"En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo este el reconocimiento y pago de pensiones de jubilación, tiene derecho a repetir con las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo servido a cada una de ellas.

En este caso se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el inciso 3º del citado decreto, la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedirla resolución de reconocimiento de la pensión".

Por su parte la Ley 71 de 1388 instauró la pensión por aportes, que fue reglamentada por el Decreto 2709 de 1894 y definió las cuotas partes, así:

"ARTICULO 11. CUOTAS PARTES. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación".

Frente al tema de las cuotas partes pensiónales la Corte Constitucional consideró: ".- Naturaleza de las cuotas partes pensiónales

- En síntesis, las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensiónales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.

Las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la lev, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades gue deben concurrir al pago; di) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho oensional; v (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensiona!, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el gue se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas." (Subraya el Despacho).

De lo expuesto, se tiene que el recobro de las cuotas partes pensiónales es un derecho consagrado a favor de la entidad encargada del reconocimiento y pago de una mesada pensional en virtud del cual puede repetir en contra de las demás entidades a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener la pensión.

Así las cosas, queda plenamente demostrado que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, no existía normatividad alguna que regulara el tema de, la Prescripción de las Cuotas Partes Pensiónales, motivo por el cual el término de la prescripción de tres (03) años de que trata la ley dé marras, solo es dable aplicarlo para mesadas pensiónales canceladas con posterioridad a al 29 de julio de"2006 no siendo posible su aplicación con retroactividad, en consecuencia las cuotas partes canceladas con anterioridad a julio 29 de 2006 no estarían cobijadas con el termino contemplado en el Artículo 4 de la Ley 1066 de 2006.

Así las cosas resalto al Despacho, que, nada más descabellado plantea la Actora al pretender que la violación de este precepto constitucional la ocasiona Mi DEFENDIDO -FONCEP-, al pagar la mesada pensional y proceder como lo obliga la ley al recobro de la cuota asignada y aceptada por la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA hoy convertida en DEMANDANTE.

No puede Mi Mandante sustraerse al pago de sus obligaciones pensiónales, que son la esencia de su funcionamiento y la razón de su creación; y por acatamiento a la normatividad enunciada tampoco puede dejar de realizar el recobro de las cuotas que oportunamente y de manera legal asignara mediante

el ACTO DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE JUBILACION, pues además de vulnerar el mandato constitucional estaría violentando la normatividad especial: los artículos 72 y 75 del DECRETO 1848 de 1969.

Para enfatizar la imposibilidad del DEMANDADO FONCEP, para sustraerse del cobro cuestionado en esta Demanda, es obligatorio resaltar que los Actos Administrativos que reconocieron la pensión, y que asignaron la cuota parte pensional, reconocida y no pagada por la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, constituida hoy de manera sorprendente en un ACTOR, que pretende eludir el pago de sus obligaciones dinerarias y pensiónales, se encuentran en firme, ejecutoriados, gozan de la presunción de legalidad, no han sido revocados por la autoridad que los expidió y menos no han sido suspendidos por ninguna autoridad judicial.

En tal sentido los Artículos 88 y 91 de la actual ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A., expresan: *art.88: los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*

Art.91: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

-Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos, por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
-Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
-Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, l autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
-Cuando se cumpla la condición resolutoria a la que se encuentre sometido el acto.
-Cuando pierdan vigencia.
Así las cosas no se expresó el alcance del quebrantamiento de legales y menos constitucionales, por ello la DEMANDA limita sus expresiones sobre quebrantamiento de normas legales a: la ley 33 de 1985 sin enunciar el articulado flagelado.

Esta falencia convierte el CONCEPTO DE LA VIOLACION en una simple narración personal de la Apoderada de la Actora, que en mi opinión desvirtúa el soporte legal y constitucional para impetrar la presente acción:

En síntesis Honorable Juez el acto acusado y los soportes legales con los cuales fueron expedidos se encuentran vigentes, su pago ha sido oportuno, dejando sin piso la afirmación de violación vertida apresuradamente en el texto de la DEMANDA.

A la Actora se le han respetado los derechos constitucionales al debido proceso, fue notificado oportunamente y prueba de ello la constituyen las documentales sobre consulta y aceptación expresa de la cuota parte pensional.

El acto administrativo que reconoció y soporta la pensión de los pensionadosANA ALCCIRA SANABRIA DE LAS CASAS; DORA ,LIEVANO DE VALOIS Y BLANCA OFELIA CORREA DE ROJA, cuyas cuotas partes son el motivo de la presente acción, se encuentra vigente, no PUEDEN SER DEMANDADOS, revocados, suspendidos, sin el consentimiento previo y expreso del pensionado, luego gozan de la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, tienen la fuerza para obligar a mi DEFENDIDO Y AL ACTOR: forzoso es concluir que no existió vulneración o flagelación del precepto legal invocado y que el medio invocado es improcedente.

Finalmente la validez del recobro de las cuotas partes pensiónales tiene soporte en la **Sentencia C-895/09 cuotas partes pensiónales y derecho de recobro de mesadas pensionales-**

Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados. En esa medida, la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de cuota parte no puede extinguirse mediante la prescripción, porque tiene un vínculo directo con el derecho, también imprescriptible, al reconocimiento de la pensión. Sin embargo, los créditos que se derivan del pago concurrente de cada mesada pensional individualmente considerada sí pueden extinguirse por esta vía (derecho al recobro), en tanto corresponden a obligaciones económicas de tracto sucesivo o naturaleza periódica entre las diferentes entidades responsables de contribuir al pago pensional.

VI-ARGUMENTOS DE LA DEFENSA –EXCEPCIONES:

1-EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA LA EXPEDICION de la RESOLUCION C.C.-019 del 27 de julio de 2018. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD-: Conformes con el contenido de los artículos 87 y 88 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO La **RESOLUCION C.C.-019 del 27 de julio de 2018,** se encuentran vigentes, gozan de la presunción de legalidad propia de los actos administrativos; por ello no puede sustraerse al pago de las obligaciones a su cargo la Actora.

2- IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECCIMIENTO DEL DERECHO: LA RESOLUCION C.C.-019 del 27 de julio de 2018, DEMANDADA, es un acto administrativo que aprobó una

liquidación de un cobro coactivo y no está enlistado en el artículo 101 del CPACA, como acto sometido al control jurisdiccional de los medios previstos en el CPACA, incontrovertible argumento para calificar de IMPROCEDENTE EL MEDIO DE CONTROL INCOADO. ***Artículo 101. Control jurisdiccional.*** *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*
1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.
Parágrafo. *Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos*

3- EXCEPCIÓN GENERICA: Le solicito muy comedidamente al Señor Juez, que declare prosperas las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegaren a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.P.C

VII-PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Señor Juez tener como tales, las aportadas con la demanda y las que se anexan con la contestación.

DOCUMENTALES.

-. PODER debidamente conferido al suscrito Apoderado ante Notario.

-. Decreto de nombramiento y acta de posesión de la Representante legal del FONCEP.

-. ACTO DEMANDADO en medio magnético.

VIII-ANEXOS

-Poder debidamente otorgado, ante notario por la Representante legal del FONCEP, copia del Decreto de nombramiento y copia del Acta de posesión con sus soportes

-Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

-UN (1) CD, que contiene los antecedentes administrativos del COBRO COACTIVO. 141/2012.

IX-NOTIFICACIONES

Mi representado las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la carrea 6 No 14-98 piso tercero de esta ciudad.

El suscrito las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 74 No. 15-80 Torre 1-0ficina 512 de esta ciudad.

Del Señor Juez 42 ADMINISTRATIVO de Bogotá.

HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO
T.P.22.391 del C.S.J.
C.C.19.258.352 de Bogotá